



EB 2020/017

Resolución 042/2020, de 26 de febrero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ATOS SPAIN, S.A.U. contra la adjudicación del contrato “Ampliación del entorno de cálculo intensivo del servicio general de informática aplicada a la investigación – SGIKER de la UPV / EHU”, tramitado por la Universidad del País Vasco – Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV – EHU)

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 29 de enero de 2020 se presentó en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ATOS SPAIN, S.A.U. (en adelante, ATOS) contra la adjudicación del contrato “Ampliación del entorno de cálculo intensivo del servicio general de informática aplicada a la investigación – SGIKER de la UPV / EHU”, tramitado por la Universidad del País Vasco – Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV – EHU).

SEGUNDO: El mismo día 29 este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 10 de febrero.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados el día 6 de febrero, el 11 de febrero se recibieron las alegaciones de DATA BASE STORAGE, S.L. (en adelante, DBS), adjudicataria impugnada.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de D. F.M.B., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial los contratos de suministro cuyo valor estimado sea igual o superior a 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Según el artículo 44.2 c) de la LCSP son objeto de recurso especial los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, UPV – EHU es un poder adjudicador, en su condición de Administración Pública, según el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Alegaciones del recurso

Las alegaciones del recurso son, en síntesis, las siguientes:

- a) Se alega que los requisitos establecidos en la cláusula 22.2.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) en la ejecución del benchmark iozone son claros, únicos y fijos en su definición, internacionalmente aceptada, y los resultados presentados por la adjudicataria impugnada no se ajustan a dichas condiciones, respondiendo a parámetros de configuración diferentes; la aplicación de las restricciones exigidas en el pliego (ejecución de la versión –I del benchmark iozone y limitación a 16 threads) hacen imposible alcanzar los resultados presentados por DBS.
- b) Consecuentemente, se solicita la exclusión de DBS y que se resuelva la adjudicación a favor de la recurrente.

SÉPTIMO: Alegaciones de DBS

La adjudicataria impugnada se opone a la estimación del recurso aportando una explicación de cómo se alcanza el rendimiento de 21, 5 GB/s, contra el que se presenta un recurso que afirma, sin justificación alguna, la imposibilidad de alcanzar dicho valor; en particular, se alega la posibilidad, prevista en los pliegos, de que el citado valor surja del valor agregado del rendimiento de varios nodos (“modo cluster”).

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador alega lo siguiente:

- a) Los valores presentados por los licitadores están en los rangos de rendimiento esperados, y la oferta del adjudicatario es la que tiene el rendimiento más alto (el mejor benchmark iozone), si bien entra dentro de lo posible. Por otro lado, los pliegos prevén que el benchmark se verificará en el sistema en



producción, por lo que el adjudicatario tendrá que demostrar el valor ofertado o uno superior con el sistema en producción.

b) Los pliegos no exigen expresamente que se adjunte algún tipo de documentación técnica o acreditación sobre el cumplimiento de los términos ofertados; se alega que solo una vez implantado el sistema puede comprobarse su rendimiento.

c) Finalmente, se alega la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos que sustentan la adjudicación y la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador para evaluar las ofertas.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, el recurrente alega que la oferta de DBS debe rechazarse porque no puede alcanzar los resultados que ha obtenido en el criterio de adjudicación 3 de la cláusula 22.2.2 del PCAP, recogido como evaluable de forma automática mediante la aplicación de fórmula, cuya literalidad es la siguiente:

MODIFICACIÓN DE LA CLAUSULA 22.2.2 DE LAS CLAUSULAS ESPECIFICAS DEL CONTRATO

CRITERIO 3: La velocidad de IO del sistema de archivos

Ponderación: 6 puntos.

Descripción del método de valoración del criterio: Reparto proporcional de 6 puntos. La velocidad de lectura/escritura del sistema de archivos paralelo. El parámetro usado c será la velocidad del benchmark. La puntuación (p_i) de la oferta será el parámetro de la oferta (c_i) entre la suma de los parámetros de todas las ofertas (C) por 6.

Benchmark iozone: El benchmark se podrá ejecutar en modo clúster (-+m) y varios threads (-t). El benchmark se ejecutará en los nodos de cómputo y se tomará el valor promedio de los resultados de escritura y lectura (Promedio de los valores de "Children see throughput for N initial writers/readers"). Se verificará el benchmark en el sistema en producción.

`./iozone -t 1 -s 400g -l -+n -i 0 -i 1 -r 1024`

Se puede ejecutar en un máximo -t de 16 threads.

(...)



A la vista de todo ello, el recurso debe desestimarse por las siguientes razones:

- 1) De acuerdo con una reiterada doctrina de este Órgano (ver, por todas, su Resolución 21/2020), el rasgo principal de los criterios “evaluables de forma automática mediante aplicación de fórmulas” descritos en el artículo 146.2 de la LCSP como “aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos” (denominados habitualmente “automáticos”) es la ausencia total de margen de apreciación en la valoración de las ofertas, ya que la puntuación se deriva de la aplicación de una fórmula y el resultado de una fórmula no puede interpretarse, tan solo se calcula. Una vez que uno de estos criterios se establece, como en este caso, en unos pliegos firmes y consentidos, vincula al poder adjudicador y a los participantes en la licitación, lo que no solo implica respetar su contenido, sino también su misma condición de criterio sujeto a fórmula; en este sentido, la sola clasificación del criterio como automático tiene la consecuencia de la prohibición radical de que en su aplicación el órgano de contratación pueda introducir ningún elemento subjetivo o juicio discrecional o valorativo, con el correlativo efecto de que los licitadores tienen el derecho a esperar que el procedimiento de adjudicación se conduzca en esos estrictos términos y no en otros distintos.
- 2) El recurrente ni afirma ni mucho menos acredita que la fórmula esté mal aplicada por no ajustarse a los pliegos firmes y consentidos en los que figura; tan solo señala, sin prueba o argumentos, que sus resultados no son verosímiles lo que, por cierto, la UPV / EHU también niega. A la vista de lo señalado en el apartado 1) anterior, esta alegación no puede aceptarse. Como bien señala el poder adjudicador, los pliegos no requerían ninguna documentación con la que contrastar el dato introducido en la fórmula por lo que el criterio debe aplicarse simplemente con el aportado por el licitador (ver el Anexo III.1 del PCAP), sin perjuicio de la ulterior comprobación con el “sistema en producción” y, en su caso,



de las consecuencias propias del incumplimiento contractual (penalizaciones, resolución, etc.).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ATOS SPAIN, S.A.U. contra la adjudicación del contrato “Ampliación del entorno de cálculo intensivo del servicio general de informática aplicada a la investigación – SGIKER de la UPV / EHU”, tramitado por la Universidad del País Vasco – Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV – EHU)

SEGUNDO: Levantar la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2020ko otsailaren 26a

Vitoria-Gasteiz, 26 de febrero de 2020